RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1211/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Vania Angélica Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00203919.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 12

PUNTOS RESOLUTIVOS **13**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **tres de febrero de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo[1], generándose el folio 00203919, donde requirió conocer la siguiente información:

> ...
> Copia del contrato y póliza de seguro de los juegos mecánicos instalados en la feria de santo entierro de cristo que se celebro del 24 al 27 de enero de 2019. Proporcionar la información al correo: alcantaraestela857@gmail.com
> ...

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **ocho de marzo de dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **trece de marzo del dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **catorce de marzo del dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1211/2019/III. Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión.** El **veintidós de abril de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **ocho de mayo del dos mil diecinueve,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintidós de abril del dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **diez de junio del dos mil veintiuno,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio Teocelo/UT-116/2019, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando los oficios Teocelo/UT-81/2019, de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve y TESMT/1777/2019 de ocho de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios que la documentación brindada no da respuesta al punto solicitado: "Copia del contrato y póliza de seguro de los juegos mecánicos instalados en la feria de santo entierro de cristo que se celebro del 24 al 27 de enero del 2019." Proporcionar la información al correo: alcantaraestela857@gmail.com.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, se desprende que se dolió de, que no le dan respuesta de los puntos uno y dos que formulo en su

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

solicitud. De ahí que en este momento se deba verificar si el sujeto obligado proporcionó una respuesta que se ajuste al sistema nacional de acceso a la información que emana del artículo 6° Constitucional.

20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Al respecto, se cuenta con el oficio Teocelo/UT-116/2019, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando los oficios Teocelo/UT-81/2019, de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve y TESMT/1777/2019 de ocho de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal, a través de los cuales dieron respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

22. Oficio TESMT/1777/2019 de ocho de marzo del dos mil diecinueve del Tesorero municipal

> ...
> *Me permito informarle que no existe contrato ni póliza de seguro de los juegos mecánicos instalados en la feria de Santo Entierro de Cristo que se celebró del 24 al 27 de 2019, así mismo le informo que el área encargada de llevar los trámites de los juegos mecánicos le corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico de este H. Ayuntamiento de Teocelo.*
> ...

23. El titular de la Unidad de Transparencia, en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión, vía Sistema Infomex-Veracruz y recibido por la secretaría auxiliar en la misma fecha de su comparecencia, mediante el cual de manera anexa proporcionó el oficio número TESMT/215/2019 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, suscrito por el Tesorero Municipal, oficio DDEYC/055/2019 de tres de mayo del dos mil diecinueve, signado por el Director Desarrollo Económico y Comercio y oficio Teocelo/UT-402/2019 de ocho de mayo del dos mil diecinueve, documentales a través de las cuales el sujeto obligado desahoga la vista dada, mediante los cuales cual informa:

24. Oficio TESMT/215/2019 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, suscrito por el Tesorero Municipal.

> ...
> *Me permito informarle nuevamente que en la Tesorería Municipal no existe ningún contrato y póliza de seguro de los juegos mecánicos instalados en la feria de Santo Entierro, el área encargada de llevar los trámites de los mismos le corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio de este H. Ayuntamiento de Teocelo.*
> ...

25. Oficio DDEYC/055/2019 de tres de mayo del dos mil diecinueve, signado por el Director Desarrollo Económico y Comercio.

> ...
> *Me permito informarle a usted que la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio no es la encargada de llevar ese tipo de trámites, relativa a los juegos mecánicos.*
> ...

26. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

27. Lo solicitado constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispositivos normativos que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

28. De las constancias de autos se advierte que, la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, así como en la comparecencia en la sustanciación del recurso, fue otorgada por la Tesorera Municipal y el Director de Desarrollo Económico y Comercio, quienes a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, informaron que después de los tramites internos respectivos realizados expusieron las manifestaciones que consideraron pertinentes, lo que se estima válido si se considera que el Tesorero Municipal cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto al planteamiento presentado por la parte interesada, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 145 fracción VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Teocelo, mismos que señalan:

> ...
> *Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:*
>
> *I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;*
>
> ...
> *Artículo 145. La Dirección de Comercio es la responsable de promover un marco regulador eficaz y eficiente para que las actividades económicas que se realicen en el municipio contribuyan a la generación de empleos; así como vigilar el cumplimiento de los ordenamientos reglamentarios municipales mediante la inspección de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como aquellos en que se celebren espectáculos públicos.*
>
> ...
> *VIII. Desarrollar y mantener un programa permanente de ferias y festivales de orientación comercial, industrial, cultural y de servicios;*
>
> ...

29. Al respecto, es preciso afirmar que, si bien consta que el sujeto obligado respecto a la solicitud primigenia y posteriormente compareció a desahogar la vista que se le otorgo durante la sustanciación del recurso de revisión, realizando diversas manifestaciones en las que no aporto información respecto a la solicitud de información, con lo que se advierte que el sujeto obligado se pretende justificar con el argumento de que, después de los tramites internos respectivos realizados expusieron las manifestaciones que consideraron pertinentes, tales

manifestaciones medularmente señalan que no existe el contrato y póliza de seguro los juegos mecánicos instalados en la feria de santo entierro de cristo que se celebró del veinticuatro al veintisiete de enero de dos mil diecinueve, sin comprobar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, razón por la cual a su decir no resulta justificado que se determine inexistencia o no localización de información pública.

30. Advirtiéndose, por tanto, que queda acreditado con las disposiciones señaladas en líneas precedentes, que tanto el Tesorero Municipal como el Director Económico y Comercio, cuenta con atribuciones que lo facultan para dar contestación cuando la información se encuentre en sus facultades, tal como lo dispone el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala lo siguiente:

> ...
> *Artículo 7. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
> *En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
> ...

31. Disposiciones normativas de las que se advierte que dentro de las atribuciones del Tesorero Municipal y Director de Desarrollo Económico y Comercio, son las áreas encargadas de planear, coordinar y promover las acciones para desarrollar y mantener un programa permanente de ferias y festivales de orientación comercial, industrial, cultural y de servicios, por lo tanto, contrario a lo dicho por el sujeto obligado al manifestar la inexistencia de la información solicitada se advierte por tanto que es un requisito la póliza de seguro para la autorización de la realización de las ferias, tal como se establece en los artículos 73 y 74 de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados deben contar, previa la autorización de licencia para la realización de ferias, espectáculos y eventos, así como el programa específico, con una póliza vigente de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros, tal como se muestra a continuación:

> ...
> *Artículo 73. Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 82 de esta Ley deberán contar con un seguro vigente que ampare los daños que su actividad ocasione a terceros en sus bienes y personas, medio ambiente, vías de comunicación urbana y servicios estratégicos, sin menoscabo de lo dispuesto en otros ordenamientos legales.*
> ...
> *Artículo 74. De manera previa a la autorización de licencia para la realización de ferias, espectáculos y eventos de concentración masiva de personas, los organizadores deberán presentar un programa específico y solicitar a la Secretaría o a la Unidad Municipal que corresponda la verificación de sus instalaciones y sistemas de seguridad.*
> *El programa específico al que se refiere el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:*
> *I. Identificación de las áreas o locales destinados al evento;*
> *II. Identificación de rutas de evacuación y salidas de emergencia;*
> *III. Procedimiento de alertamiento para casos de emergencia;*
> *IV. Procedimiento de evacuación, considerando a las personas y grupos vulnerables;*
> *V. Procedimiento de solicitud de auxilio a cuerpos especializados para la atención de una eventual emergencia;*

VI. Medidas de difusión del programa específico entre el personal de la empresa o entidad organizadora y hacia los asistentes al evento; y
VII. Los demás lineamientos que, para cada caso, establezca la Secretaría.

Los organizadores de ferias y espectáculos, además, deberán contar con una póliza vigente de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros a la que se refiere el artículo 73.

Es responsabilidad del organizador, al inicio del evento, difundir entre las personas asistentes las medidas previstas en el programa y las conductas a seguir en caso de emergencia. Las descripciones de cada programa específico para eventos de gran concurrencia se determinarán de acuerdo a su aforo y naturaleza, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

32. Por lo que, de las respuestas proporcionadas se pudo advertir que no le asiste la razón al sujeto obligado al señalar la inexistencia del contrato de póliza de seguro para la los juegos mecánicos de la feria, dado que es un requisito como medidas previstas en el programa y las conductas a seguir en caso de emergencia el cual debe contener una amplia cobertura de responsabilidad civil y daños a terceros, por lo que se estima pertinente considerar la existencia de la póliza de seguro de los juegos mecánicos al realizar la feria de Santo entierro de cristo.

33. Así mismo pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de los oficios remitidos durante la respuesta a la solicitud y posteriormente a la comparecencia al recurso de revisión donde **reitero la respuesta inicial**, agregando en el oficio numero DDEYC/055/2019 de tres de mayo del dos mil diecinueve, signado por el Director Desarrollo Económico y Comercio, mediante el cual manifestó: me permito informarle a usted que la Dirección de Desarrollo Económico y Comercio no es la encargada de llevar ese tipo de trámites, relativa a los juegos mecánicos.

34. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que si bien el sujeto obligado solo remitió al particular la información de inexistencia de la información, es así que, como ha quedado precisado, parte de la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia en términos del artículo 15, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

***Artículo 15**. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

...

***XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;*

...

35. En ese entendido y al respecto de lo solicitado y no entregado por el ente municipal correspondiente a copia del contrato y póliza de seguro de los juegos mecánicos instalados en la feria de santo entierro de cristo que se celebró del veinticuatro al veintisiete de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, se limitó a informar haber realizado una búsqueda exhaustiva en la base de datos solicitados, dando como resultado de que no existe contrato de póliza de seguro de los juegos mecánicos instalados en la feria de santo entierro de cristo, sin que haya aportado elemento alguno que acredite que realmente haya realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que comprenden al Ayuntamiento de Teocelo, ello es así, porque dentro del material probatorio exhibido, no constan los requerimientos de información que haya realizado el sujeto obligado a las áreas que la integran con la finalidad de allegarse de la información solicitada.

36. De esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan incumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón de que no **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,** puesto que, no entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*
>
> *Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*
> ...

37. En ese orden de ideas, este Instituto al resolver el recurso de revisión determinó que los sujetos obligados no deben interpretar las solicitudes de información a partir de un criterio restrictivo, pues lo procedente es atender a lo que los solicitantes tratan de requerir, pues éstos no son expertos en los procedimientos administrativos de los Entes públicos.

38. De modo que el pronunciamiento realizado incumple con los parámetros establecidos en el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, el cual señala: "...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder...", por lo que resulta necesario modificar la respuesta notificada y ordenar al sujeto obligado que se pronuncie sobre lo requerido y, en su caso, entregue la información en la modalidad en la que se tiene generada.

39. Razones por la cuales, la respuesta del sujeto obligado no resulta suficiente y que, por ende, no sea posible validarse dicha respuesta del recurso de revisión en materia de acceso a la información. Hechos suficientes para determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

40. Por lo que, al haberse pronunciado únicamente por las áreas señaladas, su respuesta no generó certeza en el particular respecto a la existencia o no de la información, ya que si bien pretendió justificar la inexistencia de la información solicitada a través de la respuesta emitida, **existe normatividad que de manera clara y precisa establece que los sujetos obligados para la realización de ferias, espectáculos y eventos de concentración masiva de personas, deberán contar con una póliza vigente de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros,** por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso del ciudadano, se debió realizar los trámites internos a las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran generar o tener bajo su resguardo la información solicitada, **con la finalidad de que en caso de existir o no existir el contrato de póliza de seguros solicitado se pronuncie al respecto**.

41. De ahí que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

42. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el

Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

43. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto del contenido en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

44. Por lo anteriormente mencionado, lo procedente es modificar las respuestas que emitió el sujeto obligado y ordenar que se realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los archivos de todas las áreas correspondientes, quien deberá pronunciarse de manera fundada y motivada.

45. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es sustancialmente fundado y suficiente para modificar la respuesta,** motivo por el cual el Ayuntamiento de Teocelo, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:

46. Previa búsqueda exhaustiva en todas las áreas correspondientes, esto es, la Secretaria del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, Jurídico, Dirección de Comercio y todas aquellas áreas competentes que pudieran vincularse con el contrato de póliza de seguro solicitado por el recurrente, deberá pronunciarse el sujeto obligado de manera fundada y motivada respecto de la existencia o inexistencia de la información pública solicitada, en caso de existir la información, deberá proporcionar e informar por la vía más expedita y segura para el conocimiento de la respuesta al recurrente en los términos señalados por el recurrente en la solicitud de información.

47. En el caso de inexistencia de la información solicitada, advirtiendo este Organo Garante, sin que, en el caso a estudio sea exigible la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia vigente, porque la misma se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegar al extremo de ordenar la generación de documentos ***cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia,*** cobrando relevancia al caso, el criterio emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, identificado con el número 7/10[7] de rubro: ***"NO SERÁ NECESARIO***

[7]Consultable en el vínculo: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=No%20%20ser%C3%A1%20necesario%20que%20%20el%20Comit%C3%A9%20%20de%20%20Informaci%C3%B3n%20%20declare%20%20formalmente%20%20la%20inexistencia

QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA"

48. Por lo que se declara fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente y suficiente para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

49. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[8] **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el párrafo cuarenta y seis y cuarenta y siete de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

    a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[9].

    b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[10].

50. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

---

[8] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[9] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[10] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

51. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos